

**SUMILLA: LEY QUE EXCLUYE DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD A QUIENES HAN COMETIDO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

El Congresista de la República que suscribe, **CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO**, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución política del Perú, y conforme a lo establecido en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa.

**FORMULA LEGAL**

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

**"LEY QUE EXCLUYE DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD A QUIENES HAN COMETIDO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto modificar el Artículo 22° del Código Penal, para excluir de la responsabilidad restringida por edad, a quienes han cometido delitos contra la administración pública.

**Artículo 2°.- Modificación del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 635 del Código Penal.**

**Modifícase el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 635 – "Código Penal", modificado por el Decreto Legislativo 1181, quedando redactado con el siguiente texto:**

**"Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad.**

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual,



homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria, **delito contra la administración pública**, u otro delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua"

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese las disposiciones legales que se opongan o resulten incompatibles con la Presente Ley.

Lima, 09 de noviembre de 2016

*[Handwritten signature]*  
DIPAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO  
Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
Luis F. Galarraga Velarde  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

*[Handwritten signature]*  
F. SARDU ESTE B

*[Handwritten signature]*  
ARIMBOSO

*[Handwritten signature]*  
Beccu

*[Handwritten signature]*  
M. C. C.

*[Handwritten signature]*  
M. C. C.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 15 de NOVIEMBRE del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 013 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## **I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

### **1. MARCO NORMATIVO.**

#### **1.1 Constitución política del Estado.**

**1.1.1. Artículo 39°.-** Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

**1.1.2 Artículo 41°.-** Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

**1.1.3 Artículo 143°** El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

#### **1.2 Código Penal (aprobado por Decreto Legislativo N° 635°)**

##### **1.2.1 Artículo 22° Responsabilidad restringida por edad.**

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya

incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, **sicariato**, **conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato**, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, **genocidio**, **desaparición forzada**, **tortura**, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."<sup>1</sup>

### **1.2.2 Artículos del 361° al 426° - Delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos.**

Delitos cometidos por particulares (Artículos 361 al 375)

Delitos cometidos por funcionarios públicos (Artículo 376 al 401)

Delitos contra la administración de justicia (Artículo 402 al 424)

Disposiciones comunes (Artículo 425 al 426)

#### **1.2.2 Artículo 425°.- Son funcionarios o servidores públicos:**

Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1181, publicado el 27 de julio de 2015.

4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.”

### **1.2.3 Artículo 426°.- Inhabilitación accesoria y especial.**

Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.

Los delitos previstos en el capítulo III de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.”<sup>2</sup>

**1.3 La Ley N° 30124°** .- Ley que Modifica el Artículo 425° del Código Penal referido al concepto de Funcionario o Servidor Público, incluye como funcionario a servidor público a los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

**1.4. La Ley N° 30057°.- Ley de servicio civil**

Establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas

#### **1.4.1.- Artículo 2°.- Clasificación de los servidores civiles**

Los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Funcionario público.
- b) Directivo público.
- c) Servidor Civil de Carrera.
- d) Servidor de actividades complementarias.

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758, publicado el 21 de julio de 2011.

En cualquiera de estos grupos pueden existir servidores de confianza.

#### **1.4.2 Artículo 3° Definiciones.**

**a) Funcionario público.** Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas.

b) Directivo público. Es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial. (\*)

c) Servidor civil de carrera. Es el servidor civil que realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.

d) Servidor de actividades complementarias. Es el servidor civil que realiza funciones indirectamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.

e) Servidor de confianza. Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresas sin concurso público o de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa.

(...).

#### **1.5 La Ley N° 27785° - "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y del a Contraloría General de la República."**

**1.5.1 Novena Disposición Final.-** Señala que el servidor o funcionario público es: "Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades."

#### **1.6 La Ley N° 28175°- "Ley Marco del Empleo Público"**

**1.6.1 Artículo 4°** Establece que el personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. **Funcionario público.**- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

**El Funcionario Público puede ser:**

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados.
- c) De libre nombramiento y remoción.

2. **Empleado de confianza.**- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento.

3. **Servidor público.- Se clasifica en:**

- a) **Directivo superior.**- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno.

A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional.

Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.

- b) **Ejecutivo.**- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndese por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.
- c) **Especialista.**- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.



- d) **De apoyo.**- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.

## 2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

La administración pública en el Perú, en estos últimos tiempos viene registrando altos índices de corrupción que se ha generalizado subrepticia o escandalosamente, a tal punto que cada vez se hace más difícil su erradicación, comprendiendo a todos los niveles de la estructura del Estado: Gobierno Central (ministerios y sus organismos públicos y proyectos adscritos), Poder Judicial, Poder Legislativo (congresistas), Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos, Gobiernos Locales (provinciales, distritales y concejeros), Universidades Públicas, Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales, y otras instituciones del Estado, donde personas inescrupulosas agrupadas o asociadas en empresas y en complicidad con malos funcionarios o servidores públicos o viceversa, vienen utilizando los procesos de contratación pública (bienes, servicios y obras) y otros mecanismos ilícitos, para delinquir y apropiarse indebidamente de recursos públicos de diversas entidades del Estado, afectando la democracia, el correcto funcionamiento de la administración pública, el patrimonio estatal, el carácter público de la función, la ética en el ejercicio de las funciones públicas, con lo cual genera que se inserte en el colectivo social la idea de que la función pública se vende al mejor postor.

Hoy en día, la corrupción ya no se percibe sólo como un ruido marginal al funcionamiento de los sistemas políticos y de la convivencia entre ciudadanos pertenecientes a la misma colectividad social. Ella es más bien reconocida como una de las principales amenazas de la democracia, pues conspira contra su legitimidad, vulnera el Estado de derecho y afecta el uso de recursos públicos orientados al cumplimiento de derechos o a fines de intereses colectivos. Por ello, un acto de corrupción constituye una grave muestra de deslealtad frente a las reglas que debieran regir un comportamiento social honesto, pues supone el aprovechamiento inmoral de lo público para un beneficio privado, acción que es aún más nociva cuando la ejecutan personas que detentan cargos públicos<sup>3</sup>.

En este entender, al estar tipificado en nuestro texto punitivo, la responsabilidad restringida por edad, es decir que el juzgador puede reducir prudentemente la pena señalada por el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años **o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, resulta para los funcionarios o servidores público una causal de justificación para poder delinquir o realizar actos de corrupción con total**

---

<sup>3</sup> [www.congreso.gob.pe/sicr/sendocbib/.../libro-Anticorrupción](http://www.congreso.gob.pe/sicr/sendocbib/.../libro-Anticorrupción).

**impunidad**, tal y conforme hemos sido testigos de diversas notas periodísticas y estadísticas publicadas por el Ministerio Público y Poder Judicial, referidas a la Comisión de ilícitos por corrupción por parte de funcionarios o servidores públicos, lo que se corrobora con el informe presentado por la Procuraduría Anticorrupción de donde reveló:

*“Que en el año 2014, de los 1,841 alcaldes a nivel nacional, 1,699 (92%) están siendo investigados por presuntos actos de corrupción vinculados a los delitos de peculado de uso, malversación de fondos, negociación incompatible y colusión, son 454 alcaldes provinciales (en actividad y ex burgomaestres) y 1,245 distritales, también hay 429 ex alcaldes provinciales y 1,326 exalcaldes distritales que son investigados por los mismos delitos”<sup>4</sup>*

Es decir la existencia de la atenuación de la pena por la responsabilidad restringida por edad, entendida como una impunidad disminuida, o una disminución de la culpabilidad, se caracteriza por ser una etapa en la que el individuo aún no ha culminado su proceso de madurez o se encuentra en decadencia o degeneración generada por la senilidad y, por eso mismo, le es necesario un tratamiento punitivo diferente. Así las cosas, no es objetable el hecho de imponer una pena disminuida hasta límites inferiores al mínimo legal o conceder el beneficio de reducción del plazo de prescripción por la mitad en virtud al artículo 81° del Código Penal, cuando el imputado tenga una edad entre los 18 años y veintiún (21) años o sea mayor de sesenta y cinco (65) años<sup>5</sup>.

En este sentido, la atenuación de la pena que regula el artículo 22° del Código Penal resulta facultativo y no obligatorio para el juzgador, es así que su aplicación éste tendrá que evaluar las circunstancias en que se cometió el delito y la actuación del inculpado. Sin embargo, en caso de aplicarse la citada atenuante, corresponderá efectuar la disminución prudencial de la pena del mínimo legal hacia abajo.

Conforme a lo señalado precedentemente se puede afirmar que la administración pública se encuentra vulnerable frente a la comisión de ilícitos cometidos por funcionarios o servidor público que se encuentran dentro de las causales de atenuación de la pena que regula el artículo 22° del Código Penal; **resultando entonces justificado y necesario regular este vacío legal, con la finalidad de fortalecer y asegurar el ejercicio de la función pública en beneficio de la ciudadanía, y se permita:**

- Una actuación lícita, eficaz y eficiente de los funcionarios o servidores públicos en favor de los ciudadanos.

---

<sup>4</sup> [www.rpp.com/2014-07-16-procuraduria-92-de-alcaldes-del-peru](http://www.rpp.com/2014-07-16-procuraduria-92-de-alcaldes-del-peru) edición 16 de julio de 2014

<sup>5</sup> [www.reajurisprudencia.com.pe/data-jurisprudencial/descargas](http://www.reajurisprudencia.com.pe/data-jurisprudencial/descargas).

- Garantizar la honradez como valor indispensable para el ejercicio de la función pública.
- Establecer la vigencia de una relación simétrica entre gobernantes y gobernados.
- Erradicar la desconfianza de la población y recobrar la credibilidad en la función pública.
- El interés general antes que el particular.
- Impedir la inviolabilidad de los principios éticos por parte de los funcionarios o servidores públicos en la administración pública.
- La modificación del artículo 22° del Código Penal, constituye un avance en la lucha contra la corrupción en el Perú.

En consecuencia, por los motivos y consideraciones expuestos, resulta indispensable que el Congreso de la República a través de la presente iniciativa legislativa, modifique el artículo 22° del Código Penal, registrado a la responsabilidad restringida por edad, con la finalidad de fortalecer el sistema de justicia penal en materia de lucha contra la corrupción, y brindar mayores y mejores herramientas a los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial en relación con la investigación y procesamiento penal de delitos contra la administración pública, en defensa y cautela del interés público. Máxime, teniendo en cuenta que la corrupción socava la legitimidad del Estado y con ello su fundamento democrático, afecta el correcto funcionamiento de la administración pública, el patrimonio estatal, el carácter público de la función, la ética en el ejercicio de funciones públicas, con lo cual genera que se inserte en el colectivo social la idea de que la función pública se vende al mejor postor.

## II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no se contrapone a la Constitución Política del Estado, ni con ningún otra norma legal, lo que pretende es modificar el artículo 22° del Código Penal, con la finalidad de excluir a los funcionarios o servidores públicos de la responsabilidad restringida por edad, en la comisión de delitos contra la administración pública, para proteger a las entidades públicas de hechos de corrupción que atentan gravemente su normal funcionamiento y su patrimonio.

Esquemáticamente, la propuesta legislativa, se puede apreciar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 22° del Código Penal	
Artículo 22°.- Responsabilidad restringida por edad.	Artículo 22°.- Responsabilidad restringida por edad.

<p>Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.</p> <p>Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delitos de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.</p>	<p>Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.</p> <p>Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delitos de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria, <b>delito contra la administración pública, cuando el agente sea funcionario o servidor público</b> u otro delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.</p>
---	--

### III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La expedición de la presente iniciativa legislativa no irrogará gasto alguno al erario nacional; por el contrario la modificación que se pretende realizar al artículo 22° del Código Penal, garantizará la transparencia, legalidad, moralidad, probidad del ejercicio de la función pública, y evitara la comisión de ilícitos, de corrupción y perjuicio económicos al Estado, por malos funcionarios o servidores públicos.

Asimismo fortalecerá el sistema de justicia penal en materia de lucha contra la corrupción, y brindar mayores y mejores herramientas a los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial en relación con la investigación y procesamiento penal de delitos contra la administración.

#### IV. RELACIÓN DE LA INICITIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado del Acuerdo Nacional en la Vigésima Sexta Política de Estado, referida a la **“Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión de tributos y el contrabando en todas sus formas”**, donde el Estado considera como objetivos: (...); (b) Velar por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigencia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; (c) Desterrar la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (...) (e) Promover una cultura de respeto a la Ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencia, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (f) Regular la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.